

ORDENANZA N° 4.587

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA
SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE**

ORDENANZA :

ARTICULO 1°.- Apuébese el texto original de la presente Ordenanza Requisitos para la habilitación y contralor de establecimientos Geriátricos – Anexo I del presente proyecto.-

ARTICULO 2°.- Deróguese toda otra disposición que se oponga a la presente, y todo cuanto se exprese.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de La Rioja, a los veintiséis días del mes de Agosto del año dos mil nueve. Proyecto presentado por las Concejales Claudia LOPEZ y María Ernestina CUBILO de PEREZ.-

g.d.

A N E X O I

HABILITACION DE ESTABLECIMIENTOS GERIÁTRICOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

ARTICULO 1º.- OBJETO – AMBITO DE APLICACIÓN. El presente cuerpo instituye el régimen normativo que regula la **habilitación y funcionamiento de residencias geriátricas** en el ámbito de la ciudad capital de la Provincia de La Rioja, sean de gestión pública o privada.

ARTICULO 2º.- DENOMINACION – ALCANCE. Los Establecimientos Geriátricos de gestión pública o privada, llevarán la denominación de **“RESIDENCIA GERIÁTRICA”**, siendo lugares de **hospedaje transitorio y/o permanente**. En los mismos se **brindará alojamiento a personas mayores de sesenta y cinco (65) años de edad**, pudiendo dicho limite de edad ser inferior, en los casos en los que por razones del estado psicofísico o familiar de la persona a alojar, ello se justifique. A las personas en ellos alojadas, cualquiera sea el número de las mismas, les proporcionará: alimentación adecuada, atención médica, asistencia Integral y personalizada, en forma gratuita u onerosa, pública o privada.

ARTICULO 3º.- CLASIFICACIÓN. A los fines de la presente ordenanza las Residencias Geriátricas se Clasificarán en:

- 1) **RESIDENCIAS GERIATRICAS PARA ADULTOS MAYORES:** Establecimiento no sanatorial, destinado al alojamiento, alimentación y actividades de recreación, que brinda control médico periódico. En ellos podrán ser alojadas:
 - * **PERSONAS AUTOVÁLIDAS O AUTODEPENDIENTES:** aquellas que se valen por sí mismas para higienizarse, alimentarse o vestirse.
 - * **PERSONAS SEMIDPENDIENTES:** aquellas que requieren de ayuda para higienizarse, vestirse, alimentarse.
 - * **PERSONAS DEPENDIENTES:** aquellas que requieren atención permanente de terceros para todas sus necesidades básicas.
- 2) **RESIDENCIAS GERIATRICAS PARA ADULTOS MAYORES CON ASISTENCIA PSICOGERIÁTRICA:** Establecimientos para personas que por trastornos de conducta o padecimientos mentales tengan dificultades de integración social con otras personas, pero que no requieran internación en un efector de salud mental.
- 3) **CENTROS DE DÍA:** Establecimientos destinados a la estadía diurna de los adultos mayores, dentro de una franja horaria estipulada, donde se realizan tareas tendientes a optimizar su calidad de vida, contención y atención biopsicosocial y cultural, mediante personal capacitado para tal fin, en un ambiente adecuado al funcionamiento gerontológico. El objetivo del Centro de Día es complementar el rol de la familia en la contención de la persona mayor, y en ningún caso relevarla de sus responsabilidades para con ésta.

Las **RESIDENCIAS GERIATRICAS PARA ADULTOS MAYORES**, podrán funcionar asociadas con la modalidad ambulatoria (**Centro de Día**) pero ambas funciones se deberán

desarrollar con total independencia. El acceso al área de la modalidad ambulatoria no puede realizarse a través de las áreas residenciales de la modalidad residencia.

Cada Residencia Geriátrica corresponderá, preferentemente, a un solo tipo de establecimiento, según la clasificación establecida. Para comprender a varios de ellos deberá contar con la infraestructura y el personal propio de cada tipo.-

En la Residencia Geriátrica con internación, únicamente se podrá prestar la atención de aquellas enfermedades que, a criterio del titular médico a cargo del mismo, puedan atenderse ambulatoriamente o en domicilio particular. Ante una patología de mayor complejidad, el residente deberá ser derivado al centro asistencial que correspondiere.

ARTICULO 4º.- DERECHO DE LAS PERSONAS ALOJADAS RESIDENCIAS GERIATRICAS.

Toda persona alojada en alguno de los tipos de establecimientos aludidos en la presente ordenanza tendrá derecho:

A la comunicación y a la información permanente.

A la intimidad y a la no divulgación de sus datos personales.

A considerar la residencia o establecimiento geriátrico como domicilio propio.

A la continuidad en la prestación del servicio en las condiciones preestablecidas.

A no ser discriminados.

A ser oído y a que se le recepen todas sus quejas y reclamos.

A mantener vínculos afectivos familiares y sociales.

A entrar y salir libremente, respetando las normas de convivencia del establecimiento.

A todo otro derecho que su condición de persona lo haga acreedor.

ARTICULO 5º.- ORGANO DE CONTRALOR. AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

El Departamento Ejecutivo Municipal, a través del organismo correspondiente, será el encargado de controlar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, tanto al momento de otorgar la habilitación municipal a una residencia geriátrica, como en su posterior funcionamiento.

ARTICULO 6º.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN:

Para poder llevar a cabo su función, la Autoridad de Aplicación podrá:

a) Realizar controles periódicos para constatar si los requisitos solicitados para otorgar la Habilidad Municipal de la residencia continúan siendo cumplidos; con tal finalidad deberá realizar inspecciones por lo menos en cuatro (4) oportunidades al año, o ante denuncias de falencias efectuadas por particulares. Comprobada alguna irregularidad podrá aplicar alguna de las sanciones previstas en el Art. 22 de la presente Ordenanza, según la gravedad de la misma, por resolución fundada. Asimismo, de constatar alguna irregularidad que exceda de su competencia, informará al respecto a la autoridad provincial correspondiente.

b) Recepcionar denuncias, verificando los hechos y aconsejar las sanciones pertinentes.

c) Actuar de manera coordinada con las autoridades que tengan a su cargo las áreas de salud y desarrollo social de la provincia, con la finalidad de que la fiscalización y control del funcionamiento de las Residencias Geriátricas habilitadas en la ciudad se realice de manera eficiente y acabada.

ARTICULO 7º.- REGISTRO – CREACION. A los efectos de la presente Ordenanza, se pondrá en funcionamiento el denominado “REGISTRO UNICO Y

OBLIGATORIO DE ESTABLECIMIENTOS O RESIDENCIAS GERIÁTRICAS DEL DEPARTAMENTO CAPITAL”. En dicho registro deberán inscribirse todas las residencias de esta naturaleza que funcionen en el ámbito de la capital de la provincia, que previamente hayan cumplimentado todos y cada uno de los requisitos establecidos para obtener la habilitación para funcionar. La Autoridad de Aplicación deberá confeccionar y mantener actualizado dicho registro.-

ARTICULO 8°.- REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN Y HABILITACION: A los efectos de la inscripción y habilitación de un Residencia Geriátrica, el interesado deberá presentar ante la Autoridad Municipal, la correspondiente solicitud, en la que se consignarán las siguientes referencias:

- A) Denominación completa del establecimiento, dirección y teléfono.
- B) Datos de identificación y domicilio del solicitante titular del establecimiento.
- C) Fotocopia autenticada del título de propiedad y/o contrato de locución del inmueble.
- D) Para el caso de tratarse de una sociedad, se indicará el tipo de sociedad acompañando copia autenticada del contrato social. Si fuere una sociedad comercial se presentará, además, certificado de inscripción en el Registro Público de Comercio y en caso de ser una sociedad de hecho, bastará la manifestación por escrito en tal sentido de todos los socios, debiendo estar certificadas las firmas ante Escribano Público.
- E) Nombre y apellido del Profesional Médico, preferentemente con especialidad en Clínica Médica o Medicina Interna o Gerontología o Medicina Generalista, que tendrá a su cargo la Dirección Médica del Establecimiento.
- F) Datos de identificación, domicilio, título habilitante, matrícula profesional provincial y firma del Profesional Médico titular a cargo del establecimiento y de los demás integrantes del cuerpo directivo cuando estuviere constituido como tal.
- G) Datos de identificación, domicilio, título habilitante, matrícula profesional provincial con las respectivas firmas del personal profesional del establecimiento, como así también cualquier otro requisito exigido para el ejercicio de la pertinente profesión.
- H) Número de camas.
- I) Listado de aparatología médica.

Con la solicitud se presentará además, lo siguiente:

- A) Plano de ubicación general y en escala, con discriminación de áreas, indicando tamaño y destino de cada local, aberturas con porcentaje de iluminación y ventilación prevista, ubicación de equipamiento e instalaciones, completando con un informe sobre acabado de superficie de cada local y estado de conservación del inmueble. El establecimiento deberá poseer una infraestructura adecuada a su fin, incluyendo un espacio externo suficiente para recreación y laborterapia, así como una distribución interna adecuada conforme a la cantidad de ancianos, evitando el hacinamiento de los mismos. Deberá contar con los elementos y accesorios necesarios para la prevención, protección y seguridad del edificio y de los usuarios.
- B) Libro de Registro
- C) Reglamento Interno.
- D) Planificación de actividades. Deberá presentar a la Autoridad de Aplicación, una planificación detallada y precisa, sobre el funcionamiento, atención y actividades a desarrollar con los ancianos.
- E) Llevar una Historia Clínica de cada uno de los residentes que será confeccionada por el profesional medico responsable al ingreso de la persona y deberá estar permanentemente actualizada.
- F) Sellado de ley.
- G) Cumplimentar todos los demás requisitos exigidos por la autoridad municipal como necesarios para obtener la habilitación para funcionar.

Presentar constancia de Libreta Sanitaria expedida por la autoridad municipal de todo el personal que preste funciones en el establecimiento.

ARTICULO 9°.- TRANSFERENCIA DE RESIDENCIAS GERIATRICAS. Toda transferencia de Residencia Geriátrica, cualquiera sea el título, plazo, condición, o motivo por el cual se realiza la operación; el cambio de titulares de los mismos como así también de los titulares médicos a su cargo e integrantes del cuerpo directivo, deberá comunicarse a la autoridad de aplicación dentro de los treinta (30) días hábiles de producida la operación o el cambio, según corresponda.

La obligación señalada precedentemente estará a cargo del cedente o de quien cesa, quien proveerá a dicha autoridad todos los datos que ésta requiera para individualizar a los nuevos titulares.

ARTICULO 10°.- INFRAESTRUCTURA EDILICIA Y EQUIPAMIENTO DE LAS RESIDENCIAS GERIÁTRICOS

Toda Residencia Geriátrica deberá contar como mínimo los siguientes locales:

*Sector de Habitaciones preferentemente con baños propios;

*Circulación cubierta y cerrada.*Comedor.

*Sala de estar - usos múltiples.

*Cocina.

*Despensa.

*Lavadero con tendedero.

*Patio o jardín.

*Consultorio interno.

*Office de enfermería.

Los establecimientos que posean más de una planta deberán contar con Ascensor con capacidad mínima para una camilla. Las escaleras tendrán un ancho mayor o igual a 1,10 m., escalones recubiertos con material antideslizante o de goma y alzada lavable; dos pasamanos; protección de acceso a escalera; tramos de hasta diez (10) escalones y descansos sin escalones compensados.

En particular, **cada habitación** deberá contar con las siguientes comodidades:

Características Generales: Las habitaciones serán independientes unas de otras y estarán vinculadas entre si mediante pasillos cerrados. No se admitirán servidumbres de paso que atraviesen las habitaciones. Se propiciará que existan habitaciones con distinto número de camas. Capacidad del local: 2 a 4 plazas (máximo), Cubaje por residente: 15 m³ (mínimo).

Dimensiones mínimas: Superficie 9,00 m². Lado mínimo 2,50 m. Altura mínima 2,60 m. Altura máxima 3,00 m. Se admitirá hasta un 10 % de tolerancia en el total del cubaje.

Luz libre de la puerta: 0.80 m. Cartel indicador con número y capacidad

Terminaciones: ídem estar/comedor.

Iluminación y ventilación: Deberán poseer iluminación natural por puertas/ventana o ventanas al exterior de entre 0,85 m a 1.00 m y contarán con dispositivos de oscurecimiento (cortinas de enrollar, americanas, de tela o postigos. No se aceptaran ventiluces.

Equipamiento: Será completo, funcional de acuerdo a las necesidades de confort de la población residente; deberá brindar seguridad y

encontrarse en buen estado de conservación e higiene. **Camas:** con respaldar y piecera, con dimensiones mínimas de 0,80 x 1,90 m., con elástico de madera a 0,40 m. del NPT, altura de cama armada no menor de 0,50 m. No se admitirán: cuquetas, catres, o sofá camas.

Camas ortopédicas: deberán estar disponibles en función de los requerimientos de la población.

Colchones de alta densidad, altura mínima 14 cm., con funda lavable. **Almohadas** de una sola pieza, con forro lavable. Cada cama deberá contar con protectores **Impermeables** de colchón y zaleas para incontinentes.

Ropa de cama: Deberá encontrarse en adecuadas condiciones de uso. Asimismo deberá existir un stock de reserva de acuerdo al número de la población residente. **Frazadas:** de acuerdo a condiciones climáticas.

Cubre camas: 1 por cama. **Toallas:** 2 por residente. **Toallones:** 2 por residente.

Sillas: de acuerdo a requerimiento de los residentes.

Mesas de luz: (1) una por cama y con plano superior de apoyo de dimensiones mínimas de 0,40 x 0,30 m., con cajón y espacio inferior.

Guardarropa / modulo individual: 1(uno) por cama. Medidas mínimas: 0,50 x 0,60 x 1.80 m. Con estante superior, barral, y estante inferior o cajonera. En caso de que existan placares empotrados o roperos, deberán dividirse (interiormente) para individualizar las pertenencias.

Espejo de cuerpo entero: como mínimo 1 por habitación.

Aplicador de luz fijo 1 (uno) por cama. El comando de encendido estará fijo a la pared y en lugar de fácil acceso para el residente

Tomacorriente 1 (uno) por cama.

Luz general del ambiente: con comando (tecla), accesible desde el ingreso y de fácil identificación.

Llamador de enfermería: Con pulsador por cama ó habitación de fácil acceso. Para el residente.

Calefacción y refrigeración, adecuados a las particularidades regionales.

ARTICULO 11°.- SANITARIOS: Los servicios sanitarios para alojados con que deberán contar los establecimientos se ajustarán a lo establecido en el presente artículo:

a) Cada habitación debe contar con un baño. De no ser factible, cada cuatro personas se instalará un baño de uso común como mínimo. En este supuesto los mismos deberán ser independientes de las habitaciones y dependencias, cuyos accesos serán cubiertos.

Para determinar la cantidad de servicios sanitarios a exigir no deberán computarse las personas que ocupen habitación con cuarto de baño completo.

b) Las puertas estarán provistas con cerraduras que permitan su apertura desde el exterior con llave maestra, y abrirán hacia afuera.

c) Cada baño deberá contar con:

Azulejos hasta la altura de 1,80 metros.

Instalaciones de agua fría y caliente.

Duchadores manuales.

Sillón para ducha.

Inodoro, bidet y lavabo.

Timbre.

Agarraderas adosadas a la pared.

Pisos antideslizantes

No se permitirá el uso de calefones a combustión (gas, alcohol, etc.) dentro de los locales del baño.-

ARTICULO 12°.- ESPACIOS COMUNES:

Comedor: deberá estar ubicado en un local no común con la sala de estar, tendrá una superficie mínima de 1,20 m por persona.-

Sala de estar o de usos múltiples: estará destinada a esparcimiento, lugar de lectura y/o retiro; contará con una superficie mínima de 2 m² por persona y con un lado mínimo de 2,50 m.-

En los mismos se deberá proporcionar confort mediante el empleo del color, luz, forma, decoración, equipamiento, etc.-

Será conveniente proveer a los mismos de música funcional, televisor, almanaque, reloj y espejo de cuerpo entero para la ubicación témporo-espacial de los usuarios.

ARTICULO 13°.- COCINA- DESPENSA - DEPOSITO La cocina, deberá estar equipada con azulejos o material similar hasta 2,10 m. de altura, tendrá los elementos adecuados que hacen a su uso (mesada, cocina y heladera /o freezer), servicios de agua caliente y fría y despensa para víveres secos y semiperecederos con provisión permanente mínima para siete (7) días.-

Tanto la cocina como la despensa deberán disponer de protección de tela metálica o similar, tipo mosquitero, en todas las aberturas.- El servicio de comida contratado no exime de la obligación de tener las instalaciones de cocina determinadas en el presente.-

La cocina, la despensa y el depósito de víveres semiperecederos deberán estar ubicados en lugares accesibles y en comunicación directa con la zona de preparación de alimentos. Es conveniente que la zona de preparación de alimentos esté en planta baja, cerca del lugar de carga y descarga de la mercadería.

La cocina tendrá una superficie mínima de 9,00 m², hasta 30 raciones, 16,00 m² hasta 50 raciones Superando los 16 m² se incrementará en 0,30 m² por persona sobre la cantidad señalada. Lado mínimo: 2.50 m. Altura mínima: 2,60 m.; siendo recomendable 3.00 m., mayor altura donde se encuentran las unidades de cocción.

La cocina no debe constituir servidumbre de paso hacia ningún otro local que involucre riesgo de contaminación en la producción de alimentos (morgue, lavadero, laboratorio, sitios de almacenamiento de residuos, etc.).

Deberá contar con iluminación adecuada y ventilación natural o mediante extractores de aire. Contará con campanas de absorción de humo con sus correspondientes extractores y filtros. En todo el local deberá existir renovación de aire forzada, mediante la instalación de un extractor ambiental de tipo helicoidal. Asimismo, al igual que toda la instalación, esta área deberá contar con sistema de luz de emergencia.

Los pisos deberán ser de material impermeable y lavable hasta una altura de 1,80 m. como mínimo. Los colores de piso, paredes y techo deberán ser claros por razones de higiene y luminosidad. Las instalaciones de agua y electricidad deberán ser aéreas y estar recubiertas con materiales aislantes.

El equipamiento de la cocina deberá ser de material de fácil limpieza, no poroso, no inflamable, no oxidable; los equipos con que cuente deberán

estar instalados según normas de seguridad, con mantenimiento periódico.

ARTICULO 14°.- SERVICIO DE ALIMENTACION. La prestación de este servicio podrá estar a cargo del propio establecimiento o ser prestado por terceros. En este último caso se deberá presentar ante la autoridad de aplicación fotocopia autenticada del contrato respectivo. La confección de menús y dietas estará a cargo o de un nutricionista y/o dietista, supervisado por el profesional medico responsable. Deberá asegurarse una alimentación completa y adecuada respetando las dietas prescriptas para cada uno de los residentes.

ARTICULO 15°.- IDENTIFICACION Cada Establecimiento Geriátrico deberá exhibir en el frente del inmueble donde funcione y en lugar visible un cartel o letrero que especifique su nombre y/o razón social y la actividad que se desarrolla en el mismo.

ARTICULO 16°.- MEDIDAS DE SEGURIDAD: Deberán contar , como mínimo, con:

- a) Un sistema de calefacción de tiro balanceado.
- b) Programa de tratamiento y evacuación de residuos domiciliarios y patológicos según normas vigentes.-
- c) Sistema de seguridad contra incendio.
- d) Sistema de Luz de Emergencia.-
- e) Sistema contra descarga eléctrica, con sus respectivos disyuntores.
- f) Sistema de detector de humo.
- g) Llamado por habitación o cama.
- h) Sistema de señalización.
- i) El recorrido hacia la salida de emergencia deberá contar con la leyenda “Hacia la Salida” y/o algún sistema alternativo.-
- j) Las puertas que conduzcan a la salida de emergencia deberán contar con la leyenda “Salida”.-
- k) Las puertas, pasillos o escaleras que no constituyan vías de escapes, deben poseer la leyenda “NO ES SALIDA”.
- l) Todos los residentes que requieran para su movilidad sillas de rueda o muletas, no podrán ser alojados en pisos altos.
- ll) Cada establecimiento, en la parte interna de la puerta de ingreso, deberá contar con un plano esquemático de la planta donde se marcará el edificio con la dirección y el recorrido hacia la salida.
- m) Evacuación: Es obligación formular un plan de evacuación, que deberá ser elaborado con asesoramiento de personal de Bomberos y/o Defensa Civil, presentando certificado anual correspondiente a la autoridad de aplicación.
- n) Los Establecimientos deberán contar con los elementos, equipos y accesorios necesarios de prevención, protección y seguridad del edificio y de los usuarios contra radiaciones, descargas eléctricas y atmosféricas, etc. como así también poseer instalado un sistema electrónico con disyuntor diferencial.-

- ñ) Se evitarán los desniveles que puedan provocar accidentes. Los desniveles deberán solucionarse con rampas que se ejecutarán en material durable y antideslizante, con barandas laterales.-
- o) Los pasillos y zonas de circulación deberán tener pasamanos empotrados en la pared a una altura de 0,80 a 0,90m. del piso, iluminación natural y artificial y ventilación.-
- p) Los Establecimientos dedicados a la atención de ancianos semidependientes y dependientes contarán con sillas de ruedas y camas ortopédicas en cantidad proporcional al 10% del total de residentes.-
- q) Seguro de vida: Todo establecimiento destinado a brindar alojamiento a personas de la tercera edad en las condiciones de la presente ordenanza deberá contar con un seguro de vida para sus hospedados.
- r) Seguro contra incendio.

ARTICULO 17°.- LAVADERO: El lavado de ropa deberá ser realizado cumpliendo con las pautas necesarias para asegurar el adecuado procesado (recolección, selección, tratamiento y lavado, de la ropa contaminada y sucia). El lavadero deberá estar ubicado en un local independiente y accesible bajo techo. Podrá tratarse de:

A) Servicio propio: Si el lavado de ropa de cama y personal de los residentes está a cargo del establecimiento. Deberá individualizarse la propiedad de cada una de las prendas a tratar El proceso será sectorizado siguiendo la siguiente secuencia. ropa contaminada – sucia – limpia. En establecimientos de **Hasta 50 plazas** el lavadero deberá contar con una superficie mínima de 6,00 m², (lado mínimo: 1,60 m, altura mínima: 2.30 m). En establecimientos que contaren con **más de 50 plazas** deberá contar con una superficie acorde al volumen del material a procesar. La instalación eléctrica y sanitaria cumplirá con las normas mínimas de higiene y seguridad. Contará con disyuntor independiente. **Equipamiento Hasta 50 camas:** deberá estar equipado con maquinaria **Semi - Industrial**. Si tuviese más de 50 camas el equipamiento deberá ser **Industrial**; deberá contar desagüe conectado a cloaca.

B) Servicio contratado: En este supuesto, y previo contar con la autorización de la autoridad de aplicación, se deberá exhibir **en lugar visible** el contrato donde conste el tratamiento de desinfección que se aplicará a la ropa potencialmente contaminada. Asimismo el establecimiento deberá disponer de un local exclusivo para realizar el proceso de descontaminación de la ropa potencialmente contaminada. Dicho local deberá contar con una **Superficie mínima** de 3,00 m². (**Lado mínimo:** 1,60 m. **Altura mínima:** 2.30 m.) y estar equipado como mínimo con 1 (una) piletta de lavar, de 0,40 x 0,60 x 0,35 m., de profundidad, con terminación lisa e impermeable, provista de agua fría y caliente. 1 (un) lavarropa familiar (5 kg.). 1 (una) centrifugadora.

Tanto en el caso de que el servicio de lavado sea realizado por el establecimiento, como en el caso de que esté en manos de un tercero, el procedimiento deberá ser realizado respetando las normas de bioseguridad.

ARTICULO 18°.- LOCALES COMPLEMENTARIOS DE LAVADERO (SERVICIO PROPIO Y CONTRATADO).

Depósito para ropa sucia: posible de ser contaminante. **En establecimientos con 50 plazas** como máximo, el depósito deberá ser un lugar cerrado, de superficie mínima 0,80 m²., y deberá estar equipado con piletón de 0,40 x 0.60 x 0,35 m de profundidad, con agua fría y caliente, y desagüe con conexión a cloaca. Si el establecimiento

contare con **Más de 50 plazas**, la superficie mínima del depósito deberá ser de 1.60 m².

Depósito para ropa limpia: dimensionado según capacidad del edificio.

Depósito/s en gral.: local/es independiente/s destinado/s a almacenar materiales.

ARTICULO 19°.- LOCALES DESTINADOS A PRIMEROS AUXILIOS Y ATENCION MEDICA

Todo establecimiento geriátrico deberá contar dentro de su infraestructura edilicia con:

* **Consultorio Medico Interno.** Deberá estar equipado como mínimo con camilla, vitrina, escritorio, silla, tensiómetro - estetoscopio – termómetro, fichero con historia clínica actualizada de cada uno de los residentes.

***Office de Enfermería.** Si el establecimiento tuviera más de una planta deberá contar con un Office de Enfermería por piso. En el mismo deberá estar instalado el control de llamadores de las habitaciones y estará equipado como mínimo con una caja de curación y/o primeros auxilios, una vitrina para medicamentos, un esterilizador por calor húmedo y calor seco, un nebulizador, equipo de oxígeno, un tensiómetro, un estetoscopio, un termómetro, camilla y silla de ruedas.

ARTICULO 20°.- PERSONAL:

*Los Establecimientos Geriátricos dedicados al alojamiento y atención de personas **Autodependientes**, deberán contar como mínimo con el siguiente personal:

a) TITULAR MÉDICO A CARGO.

b) ENCARGADO DEL ESTABLECIMIENTO: el mismo deberá estar disponible en forma permanente, durante las veinticuatro (24) horas del día.

c) NUTRICIONISTA DIETISTA: deberá asistir al establecimiento como mínimo, una (1) vez por semana.

d) AUXILIAR DE ENFERMERÍA: Este servicio deberá estar organizado de manera tal que el establecimiento cuente con el mismo durante las 24 hs del día. Deberá tratarse de personas que posean la adecuada capacitación para prestar el referido servicio en óptimas condiciones. El número de personal de cocina dependerá del número de plazas que posea el establecimiento. Su actividad se llevará a cabo con la supervisión del Nutricionista - Dietista del establecimiento.

e) PERSONAL DE COCINA:

f) PERSONAL DE SERVICIO Y LIMPIEZA: se deberá contar con una (1) persona cada quince (15) camas, en turnos de mañana y tarde.

*Los Establecimientos Geriátricos dedicados al alojamiento y atención de personas **Semidependientes**, deberán contar como mínimo con el siguiente personal:

a) TITULAR MÉDICO A CARGO.

b) ENCARGADO DEL ESTABLECIMIENTO: deberá estar disponible en forma permanente durante las veinticuatro (24) horas del día.

c) MÉDICO: deberá efectuar el control del estado de salud de los ancianos al ingreso al establecimiento y luego dos (2) veces por mes, pudiendo ser el mismo que se desempeña como titular médico a cargo.

- d) **NUTRICIONISTA-DIETISTA:** deberá asistir al establecimiento como mínimo una vez por semana.
- e) **ENFERMERA:** el establecimiento deberá cubrir este servicio con una persona como mínimo cada 15 camas, y organizar el mismo de manera de contar con servicio de enfermería durante las 24 horas del día.
- f) **AUXILIAR DE ENFERMERÍA:** ídem anterior.
- g) **PERSONAL DE COCINA:** deberá tratarse de personas que posean la adecuada capacitación para prestar el referido servicio en óptimas condiciones. El número de personal de cocina dependerá del número de plazas que posea el establecimiento. Su actividad se llevará a cabo con la supervisión del Nutricionista - Dietista del establecimiento.
- h) **PERSONAL DE SERVICIO Y LIMPIEZA,** uno (1) cada quince (15) camas por turno, mañana y tarde.

*Los Establecimientos Geriátricos dedicados al alojamiento y atención de personas **dependientes**, deberán contar como mínimo con el siguiente personal:

- a) **TITULAR MÉDICO A CARGO.**
- b) **ENCARGADO DEL ESTABLECIMIENTO:** deberá estar disponible en forma permanente, durante las veinticuatro (24) horas del día.
- c) **MÉDICO:** deberá asistir diariamente; realizará el examen de ingreso de los ancianos al establecimiento. Deberá realizar diariamente controles médicos a los residentes.
- d) **NUTRICIONISTA DIETISTA:** deberá asistir al establecimiento como mínimo una vez por semana.
- e) **ENFERMERA** con asistencia diaria: una (1) cada quince (15) camas.
- f) **AUXILIAR DE ENFERMERÍA:** dos (2) por turno diurno y una (1) por turno nocturno cada quince (15) camas.
- g) **PERSONAL DE COCINA:** deberá tratarse de personas que posean la adecuada capacitación para prestar el referido servicio en óptimas condiciones. El número de personal de cocina dependerá del número de plazas que posea el establecimiento. Su actividad se llevará a cabo con la supervisión del Nutricionista - Dietista del establecimiento.
- h) **PERSONAL DE SERVICIO Y LIMPIEZA,** mínimo (1) por turno cada quince (15) camas, mañana y tarde.-
Tanto el personal medico como el personal de enfermería, el personal de limpieza y el de servicio deberá realizar sus tareas con ropa adecuada cuidando al extremo las condiciones de aseo, tanto en la vestimenta como en su persona.-

ARTICULO 21°.- Toda Residencia Geriátrica que actualmente esté habilitada para funcionar en el ámbito del departamento capital de la Provincia, deberá ajustarse a la normativa emanada de la presente ordenanza, contando para ello con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigencia de la misma. Cuando, para el cumplimiento de la presente normativa, deban efectuar modificaciones estructurales de envergadura, el Departamento Ejecutivo Municipal, podrá otorgar una prórroga de 180 días adicionales, mediante resolución fundada.

ARTIOCULO 22°.- La falta de cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza, hará pasible a los responsables de las residencias, de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa
- c) Clausura temporaria, parcial o total del establecimiento, hasta tanto se adecue a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las acciones legales que le pudieren corresponder.
- d) Clausura definitiva, sin perjuicio de las acciones legales que le pudieren corresponder.

La sanción será individualizada y graduada en su especie, medida y modalidad, según la naturaleza y gravedad de la infracción, las

circunstancias concretas del hecho, y los antecedentes y condiciones personales del autor.

Ante cualquier denuncia que se efectúe por irregularidades en su funcionamiento, la autoridad competente deberá actuar en forma inmediata a los efectos de la determinación y aplicación de las sanciones que les correspondan.

ARTICULO 23°.- La presente ordenanza será complementaria de la normativa que en el futuro dicte al respecto la Legislatura Provincial. Derógase toda otra disposición y norma que se oponga a la presente.-